Número 26. Martes 29 de Marzo de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

No pudiendo ya mirarse con indiferencia el grande descubierto en que se hallan los respectivos Partidos de esta provincia con referencia al pago de sus cupos para la contribucion de la nueva obra de la Carcel de esta ciudad hasta 31 de Diciembre último, término del segundo semestre; y siendo los verdaderamente responsables de este pago los Depositarios nombrados al efecto en cada uno de los Partidos, quienes con arreglo á la circular de este Gobierno civil de 15 de Mayo de 1835 se hallan encargados de su recaudacion, y de solicitar de los respectivos Alcaldes ordinarios los apremios correspondientes contra los Pedáneos ó Vigarios de las parroquias morosas sin mas requisitos que un simple oficio, se previene á dichos Depositarios que si en el término preciso de doce dias no concurren á efectuar el total pago del descubierto en que se halla el Partido, segun la nota siguiente, en la Depositaría de esta ciudad, se despachará irremisiblemente el apremio necesario á costa del que no lo verifique.

Nota del descubierto en que se hallan los Partidos por dicha contribucion hasta fin de Diciembre último.

Partido de Allaríz.	6.074.
Idem de Bande.	5.928.
Idem de Celanova.	9.127.
Idem de Ginzo de Limia. . .	5.789.
Id. de la Puebla de Tribes.	4.524.
Idem de Ribadavia.	6.703.
Idem del Carballino	8.358.
Idem de Verin	5.865.
Id. de Viana del Bollo. . .	2.636.
Idem de Villamartin.	10.977.
Total.	65.981.

Orense 24 de Marzo de 1836. = El Gobernador civil interino: *José Valladares.*

INTENDENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 1.º del corriente lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su Real decreto de 19 de Febrero anterior, se ha servido aprobar la instruccion siguiente:

Artículo 1.º La enagenacion de los bienes nacionales en todos sus ramos estará á cargo de la direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion, á la cual se asociarán para este solo objeto dos personas de conocimientos y probidad que se eligirán de preferencia en las que reunan la cualidad de procuradores del reino y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cada año.

Art. 2.º El director con los dos asociados compondrán una junta en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes.

El director será el presidente de esta junta; y un gefe de seccion de la direccion elegido por la junta, desempeñará las veces de secretario.

Art. 3.º La comunicacion y ejecucion de los acuerdos de la junta pertenecerá esclusivamente al director.

Art. 4.º La junta dispondrá la formacion de un registro general, clasificado por provincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer á la nacion, con arreglo al art. 1.º del real decreto de 19 de febrero último, con espresion del establecimiento á que cada uno correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que produzca, y las cargas reales con que esten gravadas.

Art. 5.º Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá la misma junta cuantas noticias estime necesarias.

Art. 6.º Los intendentes, cada uno en su respectiva provincia, formarán un registro particular en los mismos términos.

De quince en quince dias remitirán al director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavía no hayan dado aviso. Cuando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la nacion en su respectiva provincia, se remitirá original al director.

Art. 7.º La junta publicará desde luego, con distincion de provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren administrando por la hacienda pública; y á medida que se recibieren las listas quincenales, se dará cuenta á la junta para que ordene su impresion.

Art. 8.º Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la general de los bienes nacionales declarados en venta, la junta consultando y proponiendo al gobierno lo conveniente, estenderá con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen, la nota de los edificios que deban reservarse á los destinos previstos por el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Febrero.

Art. 9.º Sin perjuicio de la formacion de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego á la tasacion de las que por sus circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes.

Art. 10. La direccion comunicará inmediatamente á los intendentes de las provincias las órdenes que la junta acuer-

de, para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las comisiones de agricultura, que segun la medida 6.ª del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero, deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los prédios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo. Estas comisiones estarán formadas en todo el reino á los treinta dias de recibidas las órdenes por los intendentes. Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

Art. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la junta que se proceda á la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó á la tasacion de las que todavía no lo hubiesen sido. Esta disposicion podrá ser dictada ó por motivos que asistan á la misma junta, ó á propuesta de los respectivos intendentes. Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al director para noticia de la junta, cuales sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas localidades ó circunstancias de los prédios.

Art. 12. A escepcion de los casos prevenidos por el artículo 8.º del Real decreto, ningun intendente será árbitro de disponer un anuncio de subasta, como no preceda orden comunicada por la direccion, que la expedirá con acuerdo de la junta.

Art. 13. Dentro de los ocho dias posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó estrangero por el artículo 4.º del Real decreto, se procederá á la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado; y esta operacion quedará egecutada en los otros ocho dias siguientes, á no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el intendente al decretar la tasacion el que contemple preciso; pero con calidad de improrogable. Por el primer correo, despues de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el intendente al director general, que lo pondrá en conocimiento de la junta.

Art. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una finca, manifestará en la misma instancia si se propone hacer ó no uso de la facultad concedida en el artículo 6.º del Real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concurra á la operacion. Cuando se proponga egercitarla, designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda pública.

Art. 15. Al tercer dia de recibida por el intendente la certificacion ó el documento de la tasacion de las fincas respecto á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el artículo 7.º del Real decreto. Y por el primer correo se dará cuenta al director general, que cuidará de instruir de ello á la junta.

Art. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas. En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince dias posteriores á la declaracion, como dispone el artículo 8.º del Real decreto. En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta. Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestacion prevenida dentro de ocho dias despues del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente de la capital de la provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la capital.

Art. 17. En esta capital del Reino se publicará un papel con el título de *Boletin oficial de la venta de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con expresion de todas las circunstancias, del pueblo y provincia donde estuvieren radicadas, y del dia del remate, asi en esta capital como en la de la provincia. Se remitirá un egemplar de los números de este Boletin á todos los intendentes, y el de cada provincia dispondrá su reimpresion en el oficial de la de su cargo, y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la capital.

Art. 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza. Esta liquidacion se hará por las contadurías de arbitrios de amortizacion de las capitales de provincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

Art. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó prédios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido y su valor en venta y renta.

Art. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos. Será nombrado el uno por el intendente á propuesta del comisionado administrador de arbitrios de amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residan en la extension de la provincia. El otro le designará el procurador síndico del ayuntamiento del pueblo donde radique la finca. En caso de discordia el nombramiento del tercero corresponderá al juez de la subasta.

Art. 21. A la tasacion solicitada por español ó estrangero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo. Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el intendente y procurador síndico; de otro que nombrará el juez de subasta, y del indicado por el interesado. Cuando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el intendente, con arreglo al párrafo 2.º del artícuo 2.º del Real decreto.

Art. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de egercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

Art. 23. Los jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los espedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los escribanos que en cada juzgado elijan los intendentes á propuesta de los comisionados administradores de arbitrios de amortizacion con censura prévia de las contadurías del ramo.

Art. 24. Si por las atenciones preferentes los jueces de primera instancia no pudieren estos en algunos pueblos del reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el intendente á la direccion general, para que con acuerdo de la junta determine si convendrá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplan á aquellos jueces. Resuelto el nombramiento, se hará por la junta sobre una terna que presentará el intendente.

Art. 25. Los espedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

Art. 26. El director general, segun lo resuelto en junta, dará al intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 8. del Real decreto que deban anunciarse con señalamiento del dia del remate. El intendente comunicará estas noticias á la contaduría y al comisionado administrador de arbitrios de amortizacion.

Art. 27. El comisionado administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el Boletin oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban verificarse los remates. No habrá mas diferencia con respecto á esta capital, sino que el mismo comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las provincias.

Art. 28. El dia que deba verificarse en cualquiera ca-

pital de provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta capital, como dispone la medida primera del artículo 3.° del Real decreto de 19 de Febrero. El comisionado administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquiera remate de fincas que radique en esta provincia.

Art. 29. Ademas del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el Intendente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos; los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda.

Art. 30. En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate, que se celebrará á los 40 dias de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta. En el aviso que se dé de esta al público, se señalará por disposicion del intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

Art. 31. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y ademas será privado de su empleo el que lo hiciere.

Art. 32. Los actos de remate se celebrarán en las casas consistoriales de la capital de la provincia por el juez de la subasta, con asistencia del comisionado administrador de arbitrios de amortizacion ó persona que lo represente, y con citacion del procurador síndico.

Art. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que todas las cargas á que esten afectas las fincas, serán de cuenta del comprador, espresándose las que sean. 2.ª Que las fincas que así se vendan, jamás se podrán vincular ni pasar en ningun tiempo por ningun título á manos muertas. 3.ª Que la cantidad en que se rematen, se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto.

Art. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasacion. Las que se hagan, se sentarán por el escribano con espresion del sugeto y cantidad. Concluido el remate lo firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 32. Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta, lo firmará tambien, obligándose al pago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si esta le fuere adjudicada despues de cumplidos los requisitos que disponen las medidas 1.ª y 2.ª del artículo 3.° del Real decreto.

Art. 35. El dia siguiente del remate se publicará en el Boletin oficial de la capital de provincia, donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, segun dispone la medida 2.ª del artículo 3.° del Real decreto. Con este objeto cuidará el juez de la subasta que despues de concluido el remate, se ponga por el escribano y se remita al intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

Art. 36. En el término de los tres dias siguientes á la celebracion del remate, se pasarán los espedientes de subastas originales á la aprobacion del intendente de la provincia por mano del contador de arbitrios de amortizacion, que hará funciones de secretario en este caso.

Art. 37. El contador, despues de desempeñar la funcion prevenida en el artículo anterior, tomará razon del espediente de subasta en un registro en que por órden númerico se anoten las subastas que se aprueben, con espresion del juez y escribano ante quien pasan, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demas que convenga al orden y claridad.

Art. 38. Aprobado el remate por el intendente, se publicará esta circunstancia en el Boletin oficial, y por el primer correo se remitirá al director el testimonio de que trata el artículo 35, á fin de que la junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se le adjudica la finca ó fincas.

Art. 39. Si en el remate de las fincas sacadas á subasta en uso de la facultad de los artículos 4.° y 8.° del Real decreto se hubiesen hecho posturas superiores á la tasacion, la persona que la hubiere reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, deberá avisar por escrito al intendente á las 24 horas que sigan á la publicacion de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad concedida en el artículo 9.° del Real decreto. En la afirmativa se dará cuenta al director al tiempo de instruirle del resultado del remate, para que se noticie á la junta.

Art. 40. El director general, dentro de los diez dias posteriores al recibo de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el Boletin de ventas el nombre y vecindario de la persona á quien la junta haya declarado que debe adjudicarse la finca y la cantidad que haya de pagar por ella. Y de seguida dará la orden al intendente para que se verifique la adjudicacion.

Art. 41. Si aconteciere que la postura mas alta en el remate de una finca, así en la corte como en la provincia, fuere de una cantidad rigorosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte. Este sortéo se hará á presencia de la junta, concurriendo el juez y el escribano que celebraron la subasta en Madrid.

Art. 42. Con respecto á las fincas subastadas á solicitud de particulares, la junta hará la adjudicacion; y en la orden que la contenga espresará el director la circunstancia, ó de no haber habido postura sobre la tasacion, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operacion se obligó á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido este la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

Art. 43. Cuando no hubiese postores á todas ó á algunas de las fincas en subasta, continuará esta abierta por otros quince dias mas, despues de corridos los cuarenta señalados en el art. 3.° Si tampoco los hubiere vencido este nuevo plazo, el comisionado administrador dará cuenta al intendente, á fin de que este proponga al director general lo que le parezca mas acertado, sin escluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa. La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la junta y lo comunique el director. Esta operacion no podrá egecutarse tampoco por los mismos peritos que hicieron la tasacion.

Art. 44. Recibida por el intendente la orden de la adjudicacion, la comunicará al juez de la subasta para que disponga su cumplimiento. Este mandará notificarla al adjudicatario, con prevencion de que en el acto declare conforme al artículo 12 del Real decreto cual es el modo de pago que prefiere, con arreglo al artículo 10 del mismo decreto.

Art. 45. Elegido el modo de pago, el juez mandará pasar á la contaduría el espediente original para la liquidacion de cargas reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas estas. La liquidacion se egecutará á la mayor brevedad, cuidándose al mismo tiempo de que se complete la toma de razon prevenida en el artículo 37 con la anotacion en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son el nombre del adjudicatario, y el modo elegido para el pago.

Art. 46. Devuelto el espediente al juez, proveerá en vista de la liquidacion que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince dias; con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

(Se concluirá.)

ÍNDICE DEL MES DE MARZO.

Número 18.

Real orden de 31 de Enero, librando de derechos al carbon de piedra.

Otra de 26 de idem, sujetando la primicia al pago del Subsidio eclesiástico.

Otra de 1.º de Febrero, sujetando al pago de derechos de aduanas á todas las corporaciones y personas.

Aviso de la extinguida Comision de liquidacion de atrasos de guerra.

Real orden de la Reina de Portugal, para que se presten auxilios militares á los españoles cuando los necesiten.

Colocacion de una lápida en la plaza de de Lugo, y ambigú patriótico.
Eleccion de Procuradores á Cortes en Orense.

Número 19.

Real decreto de 19 de Febrero para la venta de los bienes nacionales, al que antecede una exposicion hecha á S. M. por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.
Circular para que los Nacionales nombren sus Habilitados cuando se movilicen.
Real orden de 13 de Agosto último sobre derechos de entrada del laton, cobre y zinc.
Llamamiento del Párroco de Santiago de Loureiro.
Requisitorio para el arresto de Benito Moure.
Otro para el de Alejos Rodriguez.

Número 20.

Instruccion aprobada por S. M. en Real decreto de 16 de Febrero, para que se reunan noticias de los sordo-mudos y ciegos.
Real orden de 9 de Febrero sobre los pechos que pagan los ganados trashumantes, riberiegos y estantes.
Accion con los facciosos á inmediaciones de Santiago.
Real orden de 6 de Febrero sobre atender á los Sargentos cesantes que sirvieron en los Resguardos.
Otra de 31 de Enero, para que los derechos de cueros al pelo se exijan por su peso.
Otra de 9 de Febrero, para que se eviten los embargos de trasportes destinados á conducir efectos estancados.
Otra de igual fecha, para que los expedientes sobre reintegro de bienes nacionales se resuelvan gubernativamente.
Amonestacion, para que se dediquen á imitar á SS. MM. en la construccion de hilas para el Egército.
Donativo á los Guardias Nacionales por D. Francisco Perez.

Número 21.

Circular del Ilmo. Sr. Obispo, amonestando á tomar la Bula de la Santa Cruzada.
Real decreto de 16 de Febrero, mandando hacer una liquidacion de todos los créditos á cargo del Estado.
Real orden de 13 de id., prohibiendo la moneda de cobre portuguesa, y reglas de la Intendencia al efecto.
Otra de 22 de Enero, para que los Escribanos separados de su oficio puedan elegir quien les sustituya.
Requisitorio para la aprehension de Don José Mejuto y dos criados suyos.
Idem para la de Manuel de Castro y Antonio su hijo.
Idem de Teodoro Asenjo y Pedro Lopez.
Averiguacion de la familia de Nicolás Reabo ó Riobó.

Número 22.

Real orden de 26 de Febrero, privando de confesar y predicar á los eclesiásticos desafectos al legítimo Gobierno de la Reina.
Otra de 22 de id. sobre la etiqueta de corte en los dias de gala.
Otra de igual fecha, para que los Gobernadores civiles puedan nombrar los porteros de sus oficinas.
Declaracion del Sr. Gobernador civil sobre la carretera de Vigo á Castilla.
Circular sobre abonos á los Guardias Nacionales movilizados, y relacion de sus cantidades.
Despedida del Sr. Gobernador para las Córtes.
Real decreto de 15 de Febrero, formando Comisiones para el beneficio de las fincas de bienes nacionales.
Circular del Administrador de Estancadas para reconocimiento de licencias á los expendedores de Sal.
Emplazamiento sobre los bienes del Dr. D. José Rivera.
Noticias sobre la accion de Orduña, y rendicion de la gavilla de Batanero.

Número 23.

Oficio del gefe de E. M. portugues en Chaves ofreciendo auxilio contra los facciosos.
Circular de la Intendencia reclamando el pago de los atrasos.
Real orden de 20 de Febrero acerca del derecho que adeudan los herederos y legatarios de los compradores de bienes nacionales.
Causas falladas por la Subdelegacion de Rentas de Orense.
Requisitorio en busca de Juan Ferreiro.

Número 24.

Real orden de 22 de Febrero para que no se libren en papel comun los segundos documentos de giro.
Otra de 23 de id., para que los individuos del antiguo Resguardo puedan cubrir las bajas del cuerpo de Carabineros.
Otra de 19 de idem, para que los Jueces de 1.ª instancia no se entrometan en los negocios de Cruzada.
Otra de 23 de id., mandando no se confundan los procedimientos de causas judiciales con los actos é incidencias de los sortéos para reemplazo de Milicias.
Otra de 26 de idem, que fija los límites de la autoridad judicial en los asuntos de Propios.
Otra de 30 de Enero para la formacion de un cuerpo de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos denominado de Sanidad militar.
Requisitorio por la persona de D. Domingo Villar, presbítero.
Otro para el arresto de Manuel Cudeiro, José Gonzalez, Juan de la Iglesia, Francisco Fernandez, y un tal Bartolomé.

Número 25.

Real orden de 13 de Marzo, mandando dar las gracias á la Guardia nacional de esta Provincia por su comportamiento en la alarma ocurrida.
Otra de 8 de idem, que los individuos de las Juntas de Comercio no estan exentos de servir los empleos de república.
Circular dando á saber que continúa el curso en la Universidad de Santiago.
Real orden de 23 de Febrero sobre arrendamiento de los ramos decimales.
Otra de 4 de Marzo sobre liquidacion de los haberes de la época constitucional.
Otra de 29 de Febrero: nueva fórmula del juramento que deben prestar los Ministros togados y demas Jueces inferiores.
Requisitorio en busca de dos Valencianos.
Otro en la de otros cinco comprendidos en el delito de desercion y fuga.
Suscripcion á la Historia de Galicia, y al periódico El Nacional.

Extraordinario.

Discurso pronunciado por S. M. la Reina Gobernadora en la apertura de las Córtes el dia 22 de Marzo.
Gaceta extraordinaria de la misma fecha sobre la accion del 19.

Número 26.

Circular, mandando se pague al término de doce dias el segundo semestre de la contribucion para la Carcel nueva, con relacion de lo que adeuda cada Partido.
Instruccion aprobada por S. M. en 1.° de Marzo para llevar á efecto la venta de bienes nacionales.

ERRATA. En el número 27 de 3 de Abril de 1835 en el artículo 9.°, párrafo último de la Ley sobre organizacion de la Milicia Urbana, donde dice *no formen escuadra*, léase *no formen escuadron*.

Oficina de Pazos.